

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2018 – H324 AUTO DE CARGOS No. 2021312705
INTERESADOS	PRESTADOR: ADRIANA GRANJA MESA

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica del auto de formulación de cargos No. 2021312705 del 29 de marzo de 2021, al prestador de servicios de salud ADRIANA GRANJA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020717778-0, ubicada en la CALLE 10 No. 9-23 del municipio de CHIA – Cundinamarca.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador, fue DEVUELTA según la guía N°. 60421020, allegada por la empresa A&V EXPRESS S.A. y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. del Decreto 780 de 2016, artículo 47 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 28-JUNIO-2021, hasta el día 02-JULIO-2021

Atentamente.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control



Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Revisó: Lina Ayala E
Expediente No. 2018 – H324

AUTO DE CARGOS No. 2021312705

Fecha: 29 DE MARZO 2021

EXPEDIENTE No. 2018 – H324

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0265 DEL 2016 ARTICULO 180 Y DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 2020 ARTICULO 191,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	ADRIANA GRANJA MESA
CC o NIT	1020717778-0
CÓDIGO DEL PRESTADOR	251755324005
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADO
DIRECCIÓN DE VISITA	CALLE 10 No. 9-23
DOMICILIO JUDICIAL	CL 138 NO. 11 B - 50 TO 2 AP 306 ED BAIÁ 138 - BOGOTÁ, D.C.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	adrianagranjam@hotmail.com
MUNICIPIO	CHIA
FECHA DE LOS HECHOS	23-03-2018
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2018 – H324

Que mediante Auto No. 2021306924 de fecha 24/02/2021, comunicado mediante correo electrónico **adrianagranjam@hotmail.com** el día 08/03/2021 según certificado expedido por el correo certificado de A&V EXPRESS S.A, se inició Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud **ADRIANA GRANJA MESA**, identificado con cédula **1020717778-0** ubicado en el **CALLE 10 No. 9-23**, Municipio de **CHIA** - Cundinamarca, por el presunto incumplimiento en la obligación del reporte de novedad del prestador, tal y como lo establece el Artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014 y Decreto 780 de 2016, en su “Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud”.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de servicios de salud profesional independiente, **ADRIANA GRANJA MESA**, identificado con cédula **1020717778-0** ubicado en el **CALLE 10 No. 9-23**, Municipio de **CHIA** - Cundinamarca, el día 08/03/2018.

Que la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye las normas citadas, se permitió realizar visita programada al prestador de servicios de salud **ADRIANA GRANJA MESA**, identificado con cédula **1020717778-0** ubicado en el **CALLE 10 No. 9-23**, Municipio de **CHIA** - Cundinamarca suscribiéndose el Acta de Visita No. 0637 de fecha 23-03-2018, en donde se pudo constatar lo siguiente:

“La comisión técnica delegada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, se hizo presente en la dirección calle 10 No. 9-23 Chía – Cundinamarca con el fin de realizar visita de verificación de condiciones de habilitación al servicio inscrito en el REPS con su modalidad y complejidad. Al llegar a la dirección registrado en REPS la comisión encontró publicidad alusiva a Centro de Servicios de Psicología – sede – Chía – Clínica de la Universidad de la Sabana, al ingresar la comisión fue atendido por la directora **CAROLINA MENDEZ** – Directora del Centro de Servicios de Psicología – sede – Chía – Clínica de la Universidad de la Sabana quien manifiesta no conocer a la Doctora **ADRIANA GRANJA MESA**, así mismo el grupo el grupo verificador se comunicó al teléfono registrado en REPS “8616666” el cual corresponde al Call center de la Universidad de la Sabana donde informan que la Doctora **ADRIANA GRANJA MESA** es egresada de la facultad de Psicología se la Universidad de la Sabana pero en la actualidad no tiene ningún vinculo con esta.

El grupo verificador evidencia que la dirección registrada corresponde a la clínica de la Universidad de la Sabana – sede Chía con código de habilitación No. 251750006902 servicio 344 Psicología, con distintivo de habilitación de servicio DHS095570, por lo anterior descrito se envía al profesional independiente copia de la presente acta al correo electrónico registrado en REPS adrianagranjam@hotmail.com, y se informa que según artículo 12,1 Novedades del prestador de la resolución 2003 de 2014 deberá realizar las novedades correspondientes, igualmente es preciso recordar el artículo 2.5.1.3.2.9 del decreto 780 de 2016 “ donde refiere que los prestadores de servicio de salud tienen obligaciones respecto de la inscripción en el Registro Especial de Prestadores por lo tanto son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligadas a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el termino de su vigencia”.

Y de acuerdo con la circular 108 de agosto 16 de 2017 emitida por la Dirección de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca “donde esta secretaria exhorta a los prestadores de servicio de salud a que revisen periódicamente la información reportada en REPS, dado que si llegase a existir alguna diferencia será responsabilidad exclusiva del prestador y podrá generar sanciones”

Finalmente, esta acta se remitirá para lo pertinente al área jurídica de la Dirección de Inspección Vigilancia y Control

Nota: se anexa registro fotográfico.”

REGULACION NORMATIVA EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

“Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución. “

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilita los prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación. “

Por su parte, el numeral 2.3.1. y ss. del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014, en materia de estándares de habilitación nos señala lo siguiente:

“2.3.1 Estándares de habilitación. Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales. Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito. El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento. Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud. Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias

científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia. Los criterios establecen el detalle del estándar para su interpretación y son el elemento concreto dentro de cada servicio, para evaluar la seguridad en la atención del paciente. Los estándares y criterios para cada uno de los servicios se encuentran en el presente manual. El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de establecer los estándares para los servicios que no se encuentren contemplados en el presente manual. RESOLUCIÓN NÚMERO 00002003 DE 2014 28 MAY 2014 HOJA N.º 22 Continuación de la Resolución “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud” El alcance de cada uno de los estándares es: · Talento Humano. Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud. · Infraestructura. Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales. · Dotación. Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales. · Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos. Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios. · Procesos Prioritarios. Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud. · Historia Clínica y Registros. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios. · Interdependencia. Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador. En caso de ser contratado el servicio o producto, debe mediar una formalidad explícita y documentada entre el prestador y la institución que provee el servicio o producto de apoyo que soporta el servicio principal declarado y que contemple como mínimo, los procedimientos para la atención de los pacientes, los tiempos de obtención de los productos y quien declara el servicio. Lo anterior, por cuanto quien lo declare será responsable del cumplimiento del estándar, independientemente que intervengan otras organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento del estándar.”

Por su parte, el artículo 12, de la Resolución 2003 del 2014, en materia de estándares de habilitación nos señala lo siguiente:

“Artículo 12. Novedades de los prestadores. Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes:

12.1 Novedades del prestador:

- a) Cierre del prestador
- b) Disolución o liquidación de la entidad
- c) Cambio de domicilio
- d) Cambio de nomenclatura
- e) Cambio de representante legal
- f) Cambio de director o gerente
- g) Cambio del acto de constitución
- h) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico)
- i) Cambio de razón social que no implique cambio de NIT

12.2 Novedades de la sede.

- a) Apertura o cierre de sede
- b) Cambio de domicilio
- c) Cambio de nomenclatura
- d) Cambio de sede principal
- e) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico)
- f) Cambio de director, gerente o responsable
- g) Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social
- h) Cambio de horario de atención.

12.3. Novedades de Capacidad Instalada.

- a) Apertura de camas
- b) Cierre de camas
- c) Apertura de salas
- d) Cierre de salas
- e) Apertura de ambulancias
- f) Cierre de ambulancias
- g) Apertura de sillas
- h) Cierre de sillas
- i) Apertura de sala de procedimientos
- j) Cierre de sala de procedimientos

12.4. Novedades de Servicios.

- a) Apertura de servicios
- b) Cierre temporal o definitivo de servicios
- c) Apertura de modalidad
- d) Cierre de modalidad
- e) Cambio de complejidad
- f) Cambio de horario de prestación del servicio
- g) Reactivación de servicio
- h) Cambio del médico especialista en trasplante
- i) Cambio del médico oncólogo en hospitalización
- j) Traslado de servicio

Parágrafo 1. El prestador podrá cerrar temporalmente un servicio por un periodo máximo de un año contado a partir del reporte de la novedad . Si vencido dicho plazo no se ha reactivado el servicio , se desactivará del REPS y para su reactivación o apertura deberá realizar nuevamente la habilitación del servicio y requerirá visita de reactivación por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud si se trata de servicios de alta complejidad, urgencias, hospitalización obstétrica, transporte asistencial u oncológicos.

Parágrafo 2. Los Prestadores de Servicios de Salud que vayan a reportar novedades relacionadas con el cierre de uno o más de los servicios de urgencias, hospitalización obstétrica, hospitalización pediátrica y cuidado intensivo , deberán informar por escrito tal situación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, mínimo quince (15) días antes de realizar el registro de la novedad de cierre en el formato de novedades, con el fin de que dichas entidades adopten las medidas necesarias para garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios “

Adicionalmente, el decreto 1011 de 2006 Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su artículo 16 nos establece:

“Artículo 16°. - REPORTE DE NOVEDADES. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción. “

La norma citada anteriormente se encuentra en concordancia con el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de Novedades

“Artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de novedades. Con el propósito de mantener actualizado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el "Formulario de Reporte de Novedades", a través del cual se efectuará la actualización de dicho registro por parte de la Entidad Departamental o Distrital de Salud en su respectiva jurisdicción

Parágrafo. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud remitirán al Ministerio de Salud y Protección Social, la información correspondiente a las novedades presentadas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud durante cada trimestre. La información remitida debe incluir las sanciones impuestas de conformidad con las normas legales vigentes, así como los procesos de investigación en curso y las medidas de seguridad impuestas y levantadas.

Es responsabilidad de las Entidades Departamentales de Salud remitir trimestralmente a los municipios de su jurisdicción, la información relacionada con el estado de habilitación de los Prestadores de Servicios de Salud, de sus correspondientes áreas de influencia.

Las Direcciones Municipales de Salud deben realizar de manera permanente una búsqueda activa de los Prestadores de Servicios de Salud que operan en sus respectivas jurisdicciones, con el propósito de informar a las Entidades Departamentales y ellas verificarán que la información contenida en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud responda a la realidad de su inscripción, garantizando así el cumplimiento permanente de las condiciones de habilitación.

Por su parte, el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en materia de la obligación de los prestadores de servicios de salud respecto a la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud nos señala lo siguiente:

“Artículo 2.5.1.3.2.9 Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

El Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

- a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
- b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere que, aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre otras son las siguientes:

- a. Amonestación;

- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de **SERVICIOS DE SALUD** o Servicio Respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud **ADRIANA GRANJA MESA**, identificado con cédula **1020717778-0** ubicado en el **CALLE 10 No. 9-23**, Municipio de **CHIA** - Cundinamarca, por el presunto incumplimiento en la obligación del reporte de novedad del prestador, tal y como lo establece el Artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014 y Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.5.1.3.2.9

De esta forma, se deberá formular los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de la obligación legal de **REPORTAR A TIEMPO LAS NOVEDADES EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD**, por cuanto La comisión verificó en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, que la Doctora **ADRIANA GRANJA MESA**, no se encontraba inscrita en el Centro de Servicios de Psicología – sede – Chía – Clínica de la Universidad de la Sabana, como se reportaba el Repts el día de la visita, lo que conlleva a la presunta violación del Artículo 12° de la Resolución 2003 en concordancia con el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de Novedades.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Acta de Visita de Inspección No. 0637 de fecha 23-03-2018
2. Repts
3. Auto Comisorio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS al prestador de servicios de salud **ADRIANA GRANJA MESA**, identificado con cédula **1020717778-0** ubicado en el **CALLE 10 No. 9-23**, Municipio de **CHIA** - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de la obligación legal de **REPORTAR A TIEMPO LAS NOVEDADES EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD**, por cuanto La comisión verificó en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, que la Doctora **ADRIANA GRANJA MESA**, no se encontraba inscrita en el Centro de

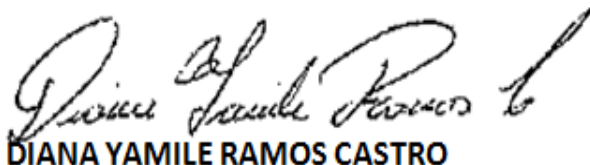
Servicios de Psicología – sede – Chía – Clínica de la Universidad de la Sabana, como se reportaba el Repts el día de la visita, lo que conlleva a la presunta violación del Artículo 12° del la Resolución 2003 en concordancia con el Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.5.1.3.2.10 Reporte de Novedades.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud **ADRIANA GRANJA MESA**, identificado con cédula **1020717778-0** ubicado en el **CALLE 10 No. 9-23**, Municipio de **CHIA** - Cundinamarca, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente Auto al prestador de servicios de salud profesional independiente, **ADRIANA GRANJA MESA**, identificado con cédula **1020717778-0** ubicado en el **CALLE 10 No. 9-23**, Municipio de **CHIA** - Cundinamarca, En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. |



DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Luz Adriana Muelle P - Abogada
Revisó: Dra. Beyanith Gutierrez Roa
Expediente No. 2018– H324

